

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS  
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS  
(OAPSAPD)**

**AUTO N° 438 DEL 7 DE JUNIO DE 2019**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ-** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de la Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

A. Que el día 10 de mayo del año en curso, miembros de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el marco de sus labores de oficio, realizaron visita a una cantera ubicada en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba, aproximadamente a 2 km del casco urbano del municipio, misma que consta en acta N° 28453, con el siguiente propósito:

*...“ Identificar posibles afectaciones ambientales, posible intervención reciente, así como la generación de procesos de inestabilidad asociados a actividad extractiva...”*

B. Que producto de lo evidenciado en campo, dicha dependencia elaboró el informe técnico INF-SRCA-CSM-29-2019 y lo allegó a este despacho mediante el comunicado interno N° 570 el 04 de junio del año en curso, contenido de la información que se transcribe a continuación:

(...)

*Georreferenciación*

Punto	coordenadas		PDOP	Número predial	Matrícula inmobiliaria
1.Cantera predio La Estrella	Latitud	Longitud	2,88	63212000100070002000	282-25697
2.Predio El Dorado	4°22'17,86"	-75°40'50,67"			
	4°22'22,66"	-75°41'00,67"	2,16	632122000100070003000	282-25698

Así mismo, adjuntan una serie de imágenes obtenidas de la plataforma SIG Quindío, donde realizan una superposición de la zona intervenida con elementos ambientales de interés tales como la Reserva Forestal Central, Paisaje Cultural Cafetero, conflicto de uso del suelo, entre otros de carácter geológico y geomorfológico. Y continúan con la descripción así:

En el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, se establece que:

**Artículo 4. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que permanecen en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo**



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte  
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21  
Correo electrónico: [atencionalcliente@crq.gov.co](mailto:atencionalcliente@crq.gov.co)



35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. **Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.** Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación, de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Ninguno de estos sitios se encuentra superpuesto con títulos mineros o con el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío DRMI.

## ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental con el objetivo de identificar la realización de actividades mineras en antigua cantera, cuyos materiales constituyentes son materiales pétreos medianamente meteorizados y suelo residual, como producto de la alteración de los mismos por procesos erosivos, debido a la exposición y a la falta de cobertura vegetal; esta se encuentra localizada en el municipio de Córdoba (Q). En este sentido, fue posible evidenciar lo siguiente:

- En la entrada de acceso principal de este afloramiento se evidenciaron huellas de vehículos, empozamiento de agua alrededor de las mismas (debido al incremento de las precipitaciones) y especies herbáceas en los márgenes de la vía.

(...)

- Las medidas aproximadas de este afloramiento son: Altura: 7,5m – Ancho: 24m dentro del recorrido realizado por esta área, se observó acumulación de agua desde la parte media a baja del frente. De igual forma se observó presunta intervención en esta área ya que se identificaron labores de terraceo hacia la parte media del mismo (dos terrazas). Este afloramiento comprende aparentemente dos unidades:

Parte superior: estrato competente, medianamente meteorizado, con coloración grisáceo-café-negro; con fracturamientos locales y de espesor aproximado de 10 metros.



2. *Parte media-baja: compuesta por materiales menos competentes, se observa suelo residual y roca altamente meteorizada, se observan dos terrazas de aproximadamente 1.0 metro de altura. Se observó presencia de cobertura vegetal hacia las márgenes del afloramiento.*

(...)

- *Adicionalmente se observó acumulación de agua hacia la parte baja y escorrentía superficial desde la parte media-baja del frente, lo cual ha generado acumulación de agua en diversos sectores.*

(...)

C. *Que con base en lo evidenciado durante la visita de control y seguimiento, el informe arrojó las siguientes conclusiones:*

*"En el momento de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas con extracción y/o explotación de materiales pétreos, sin embargo, es evidente que anteriormente han sido realizadas estas actividades, de acuerdo con el aspecto y condiciones del afloramiento.*

*De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno N° SRCA-787 del 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es MEDIANO, correspondiente ésta a: "se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".*

*Después de verificar el área de explotación y superponerla con áreas correspondientes a títulos mineros y solicitudes mineras según catastro minero nacional de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el área no cuenta con título minero, no hace parte de procesos de legalización del Estado, adicionalmente una vez consultada la información en las bases de datos de licencias ambientales de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se evidenció que no cuenta con este instrumento ambiental, por lo que se considera minería ilegal".*

*Respecto a la localización de la cantera en Reserva Forestal Central:*

*ZONAS EXCLUÍBLES ART. 34 Ley 685/2001 modificado por ley 1382 de 2010  
Son aquellas zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. En estas áreas no se podrán ejecutar trabajos de exploración y explotación mineras. Se podrán constituir zonas de exclusión: a) Sistema de Parques Nacionales Naturales b) Parques Nacionales de carácter Regional c) Las Zonas de Reservas Forestales d) Ecosistemas de páramos f) Los Humedales.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*Reglamentación Reserva Forestal Central, establecida en la ley 2da de 1959.*

*La explotación de minerales a cielo abierto conlleva a serias afectaciones medio ambientales. La intensidad de las mismas depende de varios factores entre los que se encuentran la situación y morfología del yacimiento y de las características del entorno.*



Otros impactos en el componente ambiental identificados por causa de la explotación minera mecanizada, alteración paisajística, caída potencial de material rocoso por desestabilización de talud, que podría ocurrir por causas detonantes como exceso de pendientes y altura máxima del talud al realizar la explotación sin ningún tipo de técnica.

Dentro de los impactos ambientales derivados del desarrollo de la explotación de canteras se encuentran: alteraciones del suelo y modificación de sus propiedades, impactos sobre los riesgos geológicos (aumento del riesgo de desprendimientos o deslizamientos), cambios geomorfológicos y del paisaje (modificación del relieve, alteración del color, rotura de la cuenca visual).

En consecuencia, lo anterior, al no conocer los datos de los posibles infractores se recomienda a la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, dar apertura a una indagación preliminar, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo contenido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello".

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

**Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

### Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quién o quiénes serían los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

por las razones expuestas este despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de establecer la identidad de los presuntos responsables de las labores adelantadas, relacionadas con la presunta extracción de material de cantera a cielo abierto aparentemente en zonas de protección y sin los instrumentos legales que amparen dicha labor, ejecutadas cerca de la cabecera del municipio de Córdoba, más exactamente en la vereda Siberia Alta en las coordenadas 4°22'17,86" – 75°40'50,67" PDOP 2,88 y 4°22'22,66" – 75°41'00,67" PDOP 2,16, donde posiblemente se están llevando a cabo labores de extracción de material pétreo, lo que debe verificarse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental ampliación y/o aclaración del concepto técnico con número INF-SRCA-CSM-029-2019, a fin de determinar plenamente a los responsables de los hechos descritos en dicho concepto, teniendo en cuenta que en el mismo incluyeron información e imagen de una finca aledaña a la zona inspeccionada identificada como La Estrella, donde señalan al señor Pedro Luis Méndez de ser su propietario (folio 8) al tiempo que figura otro predio denominado El Dorado (folio 1) lo que necesita precisarse.

Así mismo, que se sirvan determinar claramente las conductas realizadas, si estas son constitutivas de infracción ambiental y especificar la clasificación de la zona de protección que presuntamente se afectó.

2. Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Calarcá los certificados de tradición identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria aportados por la parte técnica, con el fin de recolectar información que permita identificar a los propietarios de los predios donde aparentemente se ubica la cantera visitada:

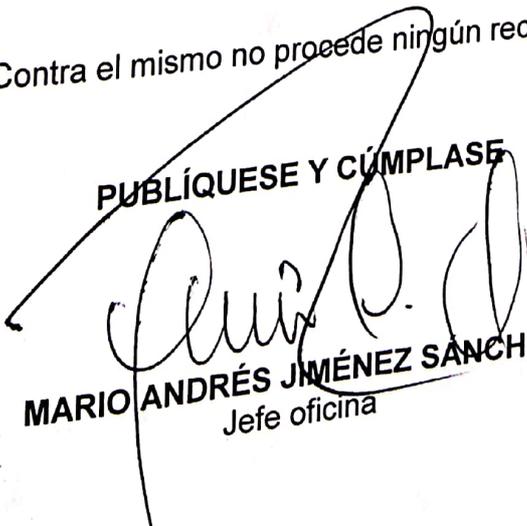
- 282-25697
- 282-25698

3. Las demás que se consideren necesarias.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido de presente acto administrativo en la página web de la CRQ dada la imposibilidad de ser comunicado a sujetos en particular en vista que se dirige a un grupo indeterminado de personas que no están plenamente identificadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el mismo no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
Jefe oficina